

Anteproyecto de Decreto Foral ././...., de .. de .. de, por el que se desarrollan las obligaciones censales y las relativas al número de identificación fiscal.

ÍNDICE

CAPÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	4
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	4
CAPÍTULO II: LAS OBLIGACIONES CENSALES	5
<i>Sección 1ª. Los censos tributarios.....</i>	5
Artículo 2. Los censos tributarios.	5
<i>Sección 2ª: Contenido de los censos tributarios</i>	7
Subsección 1ª: Contenido del Censo de Obligados Tributarios.....	7
Artículo 3. Contenido del Censo de Obligados Tributarios.....	7
Subsección 2ª: Contenido del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y de otros censos.....	8
Artículo 4. Contenido del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.....	8
Artículo 5. Información censal complementaria respecto de las personas físicas residentes en España incluidas en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.	9
Artículo 6. Información censal complementaria respecto de las entidades residentes o constituidas en España incluidas en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.	10
Artículo 7. Información censal complementaria respecto de las personas o entidades no residentes o no establecidas, así como de las no constituidas en España, incluidas en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.	10
<i>Sección 3ª: Declaraciones censales</i>	11
Artículo 8. Presentación de declaraciones censales ante el Departamento de Hacienda y Finanzas	11
Artículo 9. Declaración de alta.....	12
Artículo 10. Declaración de modificación.	14
Artículo 11. Declaración de baja.....	17
Artículo 12. Especialidades en el alta y modificaciones en el Censo de Obligados Tributarios de las entidades a las que se asigne un número de identificación fiscal.	18
Artículo 13. Modelo de declaración y forma y lugar de presentación.....	18
Artículo 14. Exclusión de otras declaraciones.	19
<i>Sección 4ª: Actuaciones de gestión censal.....</i>	19
Artículo 15. Gestión de declaraciones censales.	19
Artículo 16. Acceso a los datos que figuran en los censos.	19
<i>Sección 5ª: Obligaciones relativas al cambio del domicilio fiscal</i>	19
Artículo 17. Cambio del domicilio fiscal	19
CAPÍTULO III: OBLIGACIONES RELATIVAS AL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.....	20
<i>Sección 1ª. Normas generales.....</i>	20
Artículo 18. Obligación de disponer de un número de identificación fiscal y forma de acreditación.	20
Artículo 19. Asignación del número de identificación fiscal por el Departamento de Hacienda y Finanzas.	21
<i>Sección 2ª. Asignación del número de identificación fiscal a las personas físicas.....</i>	21
Artículo 20. El número de identificación fiscal de las personas físicas de nacionalidad española.	21
Artículo 21. El número de identificación fiscal de las personas físicas de nacionalidad extranjera.	22
Artículo 22. Normas sobre la asignación del número de identificación fiscal a personas físicas nacionales y extranjeras por la Administración tributaria.	22
<i>Sección 3ª. Asignación del número de identificación fiscal a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.....</i>	23
Artículo 23. El número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica	23
Artículo 24. Solicitud del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.	24

Artículo 25. Asignación del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad.....	24
<i>Sección 4ª. Especialidades del número de identificación fiscal de los empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.....</i>	<i>26</i>
Artículo 26. Especialidades del número de identificación fiscal de los empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.....	26
<i>Sección 5. Utilización del número de identificación fiscal.....</i>	<i>27</i>
Artículo 27. Utilización del número de identificación fiscal ante la Administración tributaria.	28
Artículo 28. Utilización del número de identificación fiscal en operaciones con trascendencia tributaria.	28
Artículo 29. Utilización del número de identificación fiscal en las operaciones con entidades de crédito.	30
CAPÍTULO IV. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN CENSAL.....	31
Artículo 30. Actuaciones de comprobación censal.	31
Artículo 31. Procedimiento de rectificación censal.....	32
Artículo 32. Rectificación de oficio de la situación censal.	33
Artículo 33. Revocación del número de identificación fiscal.....	34
Artículo 34. Casos especiales de revocación del número de identificación fiscal.....	35
DISPOSICIONES ADICIONAL.....	35
Disposición adicional única. Obligaciones censales relativas al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.	35
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	36
Primera.....	36
Segunda.....	36
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	36
DISPOSICIONES FINALES	36
Primera. Habilitación Normativa.	36
Segunda. Modificación del Decreto Foral 94/1996, de 17 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceros.....	37
Tercera. Modificación del Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan diversas disposiciones que establecen obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria en relación con determinadas personas y entidades.....	40

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras la aprobación de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, se ha procedido a la modificación paulatina de los diversos Decretos Forales que desarrollaban la misma. No obstante, hasta la fecha no se ha realizado modificación alguna con respecto a determinadas obligaciones formales que son objeto del presente Decreto Foral. Su nueva regulación, no obstante, no obedece tanto a una modificación sustantiva del régimen aplicable, sino de una necesidad de coordinación entre las diferentes administraciones tributarias debido al tipo de información que se obtiene mediante el cumplimiento de dichas obligaciones formales.

En efecto, mediante Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, se han introducido diversas novedades en el ordenamiento tributario de Territorio Común, referentes a obligaciones formales, y si bien el elenco de novedades introducido por este Reglamento es bastante amplio, lo cierto es que existen algunas medidas cuya

modificación resulta especialmente relevante puesto que inciden en aspectos tributarios generales que afectan a los contribuyentes, con independencia de la Administración tributaria en la que deban tributar. Nos referimos a ciertas obligaciones formales que se desarrollan en el Título II del citado reglamento y, en particular, las relativas al número de identificación fiscal, las obligaciones censales y la obligación de informar sobre operaciones con terceras personas.

Bien, la divergencia de criterios entre diferentes Administraciones tributarias con respecto a estas obligaciones formales podría suponer una descoordinación de las mismas y, consecuentemente, una mayor dificultad a la hora de aplicar los diferentes procedimientos tributarios. Todo ello sin perjuicio de la racionalización de la regulación y de las mejoras que han sido introducidas en el ordenamiento en cuanto a las citadas obligaciones formales.

El presente Decreto Foral se estructura en cuatro capítulos, con un total de 34 artículos, así como dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El primer capítulo recoge el objeto y el ámbito de aplicación del Decreto Foral. En el segundo capítulo se recogen las obligaciones censales. De entre las medidas que se han introducido en cuanto a las mismas, destaca la racionalización de los censos tributarios, distinguiendo entre el Censo de Obligados Tributarios y el de Empresarios, Profesionales y Retenedores. El primero de ellos se constituye como un censo básico en el que constan los datos generales del contribuyente y el segundo, más cualificado, solo resulta obligatorio para empresarios y profesionales y retenedores, y recoge información más precisa y detallada sobre la actividad que realizan así como sobre los posibles regímenes fiscales que les son de aplicación en los diferentes impuestos. En el ámbito de las obligaciones censales, pocas son las modificaciones a tener en cuenta, y éstas se basan en pequeños aspectos de detalle.

El tercer capítulo regula las obligaciones relativas al número de identificación fiscal, donde destaca la obligatoriedad de los menores de edad de disponer de un número de identificación fiscal cuando realicen operaciones con transcendencia tributaria, aspecto importante ya que en la regulación anterior era suficiente con el número de identificación fiscal del representante del menor. A su vez, se han creado nuevos códigos en la composición del número de identificación fiscal para los menores de edad que no tengan obligación de estar en posesión del Documento Nacional de Identidad, para las personas físicas extranjeras residentes en territorio español, así como para aquellas que ostenten la nacionalidad española pero residan en el extranjero. Igualmente, se habilita al Diputado o Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas para que desarrolle, mediante Orden Foral, los códigos que componen el número de identificación fiscal.

Es en el capítulo cuarto donde se introduce la principal novedad, al regularse, por primera vez, un procedimiento de comprobación censal. Si bien la normativa tributaria ya establecía que la Administración tributaria podría comprobar los datos censales del contribuyente, lo cierto es que no existía un procedimiento especialmente diseñado para ello. Cabe mencionar que este procedimiento puede dar lugar a la revocación del número de identificación fiscal, aspecto regulado en la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa. En este capítulo se regulan, por último, los efectos de dicha revocación.

Precisamente este procedimiento ha motivado que ambas obligaciones se regulen en un único Decreto Foral, dejando atrás la estructura de un Decreto Foral para las obligaciones censales y otro para las obligaciones relativas al número de identificación fiscal. En particular, la aprobación de un procedimiento que afecta por igual a ámbas obligaciones aconsejaba una regulación en un único cuerpo normativo.

Entre las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales, cabe destacar la derogación de los dos Decretos Forales que regulaban las citadas obligaciones formales, así como las modificaciones de los Decretos Forales 94/1996, de 17 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceros y 117/1999, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan diversas disposiciones que establecen obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria en relación con determinadas personas y entidades. Dada la naturaleza de este tipo de obligaciones formales y su escasa relación con las obligaciones censales y las relativas al número de identificación fiscal, además del hecho de que las modificaciones se refieren a cuestiones de detalle y no a grandes cambios sustanciales, se ha optado por modificar los Decretos Forales en los que se encontraban desarrolladas estas obligaciones.

En cuanto a las modificaciones introducidas en estos Decretos Forales, podríamos citar la obligación de informar sobre importes abonados en metálico que sobrepasen los 6.000 euros, como medida para evitar el fraude fiscal. No obstante, resulta más relevante la creación de una obligación de información sobre operaciones incluidas en los libros registro para aquellas entidades que tengan la obligación de presentar las declaraciones telemáticas, en cuyo caso, se simplifica mucho la declaración de operaciones con terceras personas. Esta simplificación se debe al hecho de que ya se ha informado a la Administración sobre dichas operaciones mediante la comunicación telemática de los libros registro.

Por último, citar que este Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, salvo la obligación de información de las operaciones incluidas en los libros registro, que será exigible a partir del 1 de enero de 2009.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, **de acuerdo con / oída** la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación y aprobación del Consejo de Diputados en sesión del día de la fecha,

DISPONGO

CAPÍTULO I: Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Este Decreto Foral regula las obligaciones censales y las relativas al número de identificación fiscal en desarrollo de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

2. Este Decreto Foral será de aplicación en los términos previstos en el artículo 1 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

CAPÍTULO II: Las obligaciones censales

Sección 1ª. Los censos tributarios

Artículo 2. Los censos tributarios.

1. El Censo de Obligados Tributarios estará formado por la totalidad de las personas o entidades que deban tener un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Decreto Foral.

2. El Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores estará formado por las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en el Territorio Histórico de Gipuzkoa cualesquiera de las actividades u operaciones que se mencionan a continuación, estando por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de este Decreto Foral, obligados a presentar en dicho territorio la declaración censal de alta, modificación o cese:

a) Actividades empresariales o profesionales, entendiéndose por tales aquellas cuya realización confiera la condición de empresario o profesional.

A efectos de lo dispuesto en este Capítulo, tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes tengan tal condición de acuerdo con las disposiciones propias del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso cuando desarrollen su actividad fuera del territorio de aplicación de este impuesto.

No se incluirán en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores quienes efectúen exclusivamente arrendamientos de inmuebles exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, conforme al artículo 20.uno.23.º del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que su realización no constituya actividad empresarial de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Tampoco se incluirán entregas a título ocasional de medios de transporte nuevos exentas del mencionado impuesto en virtud de lo dispuesto en los apartados uno y dos del artículo 25 de dicho Decreto Foral, y adquisiciones intracomunitarias de bienes exentas en virtud de lo dispuesto en el apartado tres del artículo 26 del mismo Decreto Foral.

b) Abono de rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.

c) Adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto el artículo 14 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

También se integrarán en este censo las personas o entidades no residentes en España de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que operen en territorio guipuzcoano mediante establecimiento permanente o satisfagan en

dicho territorio rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta, y las entidades a las que se refiere la letra c) del artículo 5 de la citada Norma Foral.

De igual forma, las personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido quedarán integradas en este censo cuando sean sujetos pasivos de dicho impuesto. Asimismo, formarán parte de este censo las personas o entidades que no cumplan ninguno de los requisitos previstos en este apartado pero sean socios, herederos, comuneros o partícipes de entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales o profesionales y tengan obligaciones tributarias derivadas de su condición de miembros de tales entidades.

El Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores formará parte del Censo de Obligados Tributarios.

3. El Registro de operadores intracomunitarios estará formado por las personas o entidades que tengan atribuido el número de identificación fiscal regulado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en el artículo 26 de este Decreto Foral, que vayan a efectuar entregas o adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas a dicho tributo.

Formarán parte igualmente de este registro los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que vayan a ser destinatarios de prestaciones de servicios cuyo lugar de realización a efectos de aquél se determine efectivamente en función de cuál sea el Estado que haya atribuido al adquirente el número de identificación fiscal con el que se haya realizado la operación.

La inclusión será, asimismo, obligatoria en el caso de personas o entidades a las que se refiere el artículo 14 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre de adaptación de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando vayan a realizar adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas a dicho impuesto. En tal caso, la inclusión en este registro determinará la asignación automática a la persona o entidad solicitante del número de identificación fiscal regulado en el artículo 26 de este Decreto Foral.

La circunstancia de que las personas o entidades a las que se refiere el artículo 14 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, de adaptación de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dejen de estar incluidas en el Registro de operadores intracomunitarios, por producirse el supuesto de que las adquisiciones intracomunitarias de bienes que realicen resulten no sujetas al impuesto en atención a lo establecido en dicho precepto, determinará la revocación automática del número de identificación fiscal específico regulado en el artículo 26 de este Decreto Foral

Este registro formará parte del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

4. El Registro de exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial estará integrado por los empresarios o profesionales que, teniendo derecho al procedimiento de devolución que se regula en el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, hayan optado por él.

Este registro formará parte del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

5. El Registro territorial de los impuestos especiales de fabricación estará integrado por las personas y establecimientos a que se refiere el artículo 40 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y se regirá por lo establecido en dicho Reglamento de los Impuestos Especiales y, en lo no previsto en el mismo, por las disposiciones de este Decreto Foral relativas a las obligaciones de carácter censal.

6. A partir de los datos recogidos en el Censo de Obligados Tributarios se llevará en el Departamento de Hacienda y Finanzas el índice de entidades a que se refieren los artículos 120, 121 y 122 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

Sección 2ª: Contenido de los censos tributarios

Subsección 1ª: Contenido del Censo de Obligados Tributarios

Artículo 3. Contenido del Censo de Obligados Tributarios.

1. Los datos que se incluirán en el Censo de Obligados Tributarios serán para las personas físicas los siguientes:

a) Nombre y apellidos, sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil y fecha del estado civil.

b) Número de identificación fiscal español.

c) Número de identificación fiscal de otros países, en su caso, para los residentes.

d) Código de identificación fiscal del Estado de residencia, en su caso, para no residentes.

e) Número de pasaporte, en su caso.

f) Condición de residente o no residente en territorio español.

g) Domicilio fiscal en España y la referencia catastral y el número de finca del inmueble, salvo que no esté obligado a ello de acuerdo con la normativa que le sea de aplicación.

h) En su caso, domicilio en el extranjero.

i) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de los representantes legales para las personas que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

2. Los datos que se incluirán en el Censo de Obligados Tributarios serán para las personas jurídicas y demás entidades los siguientes:

a) Razón social o denominación completa, así como el anagrama, si lo tuviera.

b) Número de identificación fiscal español.

- c) Número de identificación fiscal de otros países, en su caso, para los residentes.
- d) Código de identificación fiscal del Estado de residencia, en su caso, para no residentes.
- e) Condición de persona jurídica o entidad residentes o no residentes en territorio español.
- f) Constitución en España o en el extranjero. En este último caso incluirá el país de constitución.
- g) Fecha de constitución y, en su caso, fecha del acuerdo de voluntades a que se refiere el apartado 2 del artículo 25 y fecha de inscripción en el registro público correspondiente.
- h) Capital social de constitución.
- i) Domicilio fiscal en España y la referencia catastral y el número de finca del inmueble, salvo que no esté obligado a ello de acuerdo con la normativa que le sea de aplicación.
- j) En su caso, domicilio en el extranjero.
- k) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de los representantes legales.

3. El Diputado o Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas podrá establecer la inclusión de otros datos de carácter complementario en el Censo de Obligados Tributarios.

Subsección 2ª: Contenido del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y de otros censos.

Artículo 4. Contenido del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

En el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, además de los datos incluidos en el artículo 3 anterior, para cada persona o entidad, constará la siguiente información:

- a) Las declaraciones o autoliquidaciones que deba presentar periódicamente por razón de sus actividades empresariales o profesionales, o por satisfacer rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.
- b) Su situación tributaria en relación con los siguientes extremos:
 - 1.º La condición de entidad exenta o de entidad parcialmente exenta, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 117, respectivamente, de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, o sus concordantes en la normativa de los restantes Territorios Históricos o del territorio común.

Así mismo, se incluirá la aplicación, en su caso, del régimen especial de consolidación fiscal, así como su condición de sociedad dominante o dominada, de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre Sociedades que sea aplicable.

2.º La opción o renuncia al régimen fiscal especial previsto en el título II de la Norma Foral 3/2004, 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

3.º El método de determinación del rendimiento neto de las actividades económicas que desarrolle y, en su caso, la modalidad aplicada en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Asimismo, incluirá la opción o la revocación de la opción de la modalidad simplificada del método de estimación directa y del método de estimación objetiva, así como la exclusión de este último.

4.º La sujeción del obligado tributario al régimen general o a algún régimen especial del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en particular, la inclusión, renuncia, revocación de la renuncia o exclusión del régimen simplificado o del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

5.º La inclusión o baja en el Registro de operadores intracomunitarios.

6.º La inscripción o baja en el Registro de exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial a que se refiere el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

7.º La clasificación de las actividades económicas desarrolladas de acuerdo con la codificación prevista a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, diferenciando la actividad principal. 8.º La relación, en su caso, de los establecimientos o locales en los que desarrolle sus actividades económicas, con identificación de la dirección completa, municipio, la referencia catastral y el número de finca de cada uno de ellos, indicando su superficie, y su grado de afectación total o parcial a cada una de las actividades desarrolladas.

9.º La condición de persona o entidad sujeta a normativa guipuzcoana del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

c) El número de teléfono y, en su caso, la dirección de correo electrónico y el nombre de dominio o dirección de Internet, a través del cual desarrolle sus actividades.

Artículo 5. Información censal complementaria respecto de las personas físicas residentes en España incluidas en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

Respecto de las personas físicas residentes en España, constarán en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, además de su domicilio fiscal, el lugar donde tengan efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios en territorio español, cuando sea distinto del domicilio fiscal.

Artículo 6. Información censal complementaria respecto de las entidades residentes o constituidas en España incluidas en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

Respecto de las entidades residentes o constituidas en España, constarán en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores los siguientes datos adicionales:

- a) El domicilio social, cuando exista y sea distinto al domicilio fiscal, la referencia catastral y el número de finca del inmueble.
- b) La fecha de cierre del ejercicio económico.
- c) La forma jurídica o clase de entidad de que se trate.
- d) El nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal de cada uno de los socios, miembros o partícipes fundadores o que promuevan su constitución. También se harán constar esos mismos datos, excepto para las entidades que tengan la condición de comunidades de propietarios constituidas en régimen de propiedad horizontal, para cada uno de los miembros o partícipes que formen parte, en cada momento, de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, con indicación de su cuota de participación y de atribución en caso de que dichas cuotas no coincidan. En el caso de que los socios, miembros o partícipes no sean residentes en España, se deberá hacer constar su residencia fiscal y la identificación de su representante fiscal en España si lo hubiera.

Artículo 7. Información censal complementaria respecto de las personas o entidades no residentes o no establecidas, así como de las no constituidas en España, incluidas en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

1. En el caso de personas o entidades no residentes o no establecidas, así como en el de las no constituidas en España, que hayan de formar parte del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, constarán en dicho censo los siguientes datos complementarios:

- a) El Estado o territorio de residencia.
- b) La nacionalidad y la forma jurídica o clase de entidad sin personalidad jurídica de que se trate, de acuerdo con su derecho nacional.
- c) En su caso, los apellidos y nombre, o razón o denominación social completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal de su representante en Gipuzkoa.

2. Cuando una persona o entidad no residente opere en territorio español por medio de uno o varios establecimientos permanentes que realicen actividades claramente diferenciables y cuya gestión se lleve de modo separado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1bis del Decreto Foral 49/1999, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, serán dicho establecimiento o dichos establecimientos los que deban inscribirse individualmente en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, con los mismos datos y en las mismas condiciones que las

personas o entidades residentes, y deberán, además, cada uno de ellos, identificar la persona o entidad no residente de la que dependan, y comunicar los datos relativos a aquella relacionados en el apartado anterior.

Cada establecimiento permanente se identificará con una denominación específica que, en cualquier caso, comprenderá una referencia a la persona o entidad no residente de la que dependa y un número de identificación fiscal propio e independiente del asignado, en su caso, a esta última, y a la referencia catastral y al número de finca del inmueble donde está situado el establecimiento permanente.

Asimismo, deberá especificarse la forma de determinación de la base imponible de cada establecimiento permanente que se constituye en España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

3. En el caso de que una persona o entidad no residente opere en territorio español por sí misma y por medio de uno o varios establecimientos permanentes, la inscripción en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores deberá realizarse tanto por la persona o entidad no residente como por sus establecimientos permanentes.

En todas estas inscripciones, además de los datos exigidos con carácter general en este Decreto Foral, se comunicarán los relacionados en el apartado 1 de este artículo referidos a la persona o entidad no residente.

Asimismo, cada establecimiento permanente se identificará e indicará la clase de establecimiento que constituya de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, y la referencia catastral y el número de finca del inmueble.

4. En el caso de entidades en régimen de atribución de rentas con presencia en territorio español, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 artículo 32 de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, deben constar en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores el nombre y apellidos, razón social o denominación social completa, número de identificación fiscal, domicilio fiscal y nacionalidad de cada uno de los miembros o partícipes de aquella, con indicación de su cuota de participación y de atribución.

Sección 3ª: Declaraciones censales

Artículo 8. Presentación de declaraciones censales ante el Departamento de Hacienda y Finanzas

1. Las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en el Territorio Histórico de Gipuzkoa actividades empresariales o profesionales o satisfagan rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta en dicho territorio, así como las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes estén sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán comunicar al Departamento de Hacienda y Finanzas, a través de las correspondientes declaraciones censales, su alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, las modificaciones que se produzcan en su situación tributaria y la baja en dicho censo, sin perjuicio de las obligaciones que les sean exigibles por otras Administraciones tributarias.

2. En particular, están obligadas a presentar estas declaraciones censales ante la Diputación Foral de Gipuzkoa aquellas personas o entidades que tengan su domicilio fiscal en Gipuzkoa y aquellas que, conforme a las reglas previstas en el Concierto Económico, hayan de presentar ante dicha Diputación Foral alguna de las siguientes declaraciones:

- Autoliquidaciones por el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Autoliquidaciones por el Impuesto sobre Sociedades.
- Declaraciones por retenciones o ingresos a cuenta.
- Declaración por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Así mismo, la misma obligación corresponderá a los miembros de las entidades con o sin personalidad jurídica, en régimen de atribución de rentas, que tengan su domicilio fiscal en el Territorio Histórico de Gipuzkoa y ejerzan su actividad a través de una entidad con domicilio fiscal fuera del mismo.

Artículo 9. Declaración de alta.

1. Quienes hayan de formar parte del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores deberán presentar una declaración de alta en dicho censo.

2. La declaración de alta deberá incluir los datos recogidos en los artículos 3 a 7 de este Decreto Foral.

3. Asimismo, esta declaración servirá para los siguientes fines:

a) Solicitar la asignación del número de identificación fiscal provisional o definitivo, con independencia de que la persona jurídica o entidad solicitante no esté obligada, por aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 anterior, a la presentación de la declaración censal de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores. La asignación del número de identificación fiscal, a solicitud del interesado o de oficio, determinará la inclusión automática en el Censo de Obligados Tributarios de la persona o entidad de que se trate.

b) Comunicar el régimen general o especial aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Optar al método de estimación objetiva y a la modalidad simplificada del método de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y renunciar a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) Indicar, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, si el inicio de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyen el objeto de la actividad será posterior al comienzo de la adquisición o importación de bienes o servicios destinados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

e) Proponer el porcentaje provisional de deducción a que se refiere el apartado dos del artículo 111 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, de adaptación de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

f) Optar por el método de determinación de la base imponible en el régimen especial de las agencias de viajes a que se refiere el artículo 146 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, de adaptación de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, y por la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a que se refiere el apartado dos del artículo 137 del mismo Decreto Foral.

g) Solicitar la inclusión en el Registro de operadores intracomunitarios.

h) Optar por la no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes a que se refiere el apartado cuatro del artículo 68 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, de adaptación de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

i) Comunicar la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes a que se refieren los apartados tres y cinco del artículo 68 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, de adaptación de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que el declarante no se encuentre ya registrado en el censo.

j) Optar por la aplicación de la regla de prorrata especial en el Impuesto sobre el Valor Añadido, prevista en el apartado dos.1.º del artículo 103 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, de adaptación de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

k) Comunicar el periodo de liquidación de las declaraciones de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Impuesto sobre Sociedades, a causa de su volumen de operaciones o en atención a la cuantía de su último presupuesto aprobado cuando se trate de retenedores u obligados a ingresar a cuenta que tengan la consideración de Administraciones públicas, incluida la Seguridad Social, en los términos del apartado 1 del artículo 126 del Reglamento del Impuesto sobre las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre.

l) Optar por la aplicación del régimen general previsto para los establecimientos permanentes, en los términos de la letra b) apartado 4 del artículo 17 de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, para aquellos establecimientos permanentes cuya actividad en territorio guipuzcoano consista en obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de 6 meses, actividades o explotaciones económicas de temporada o estacionales, o actividades de exploración de recursos naturales.

m) Optar por el régimen fiscal especial previsto en el título II de la Norma Foral 3/2004, 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

n) Comunicar aquellos otros hechos y circunstancias de carácter censal previstos en la normativa tributaria o que determine el Diputado o Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

4. Esta declaración deberá presentarse, según los casos, con anterioridad al inicio de las correspondientes actividades, a la realización de las operaciones, al nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta sobre las rentas que

se satisfagan, abonen o adeuden o a la concurrencia de las circunstancias previstas en este precepto.

A efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se entenderá producido el comienzo de una actividad empresarial o profesional desde el momento que se realicen cualesquiera entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios, se efectúen cobros o pagos o se contrate personal laboral, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Artículo 10. Declaración de modificación.

1. Cuando se modifique cualquiera de los datos recogidos en la declaración de alta o en cualquier otra declaración de modificación posterior, el obligado tributario deberá comunicar a la Administración tributaria, mediante la correspondiente declaración, dicha modificación.

2. Esta declaración, en particular, servirá para:

a) Comunicar el cambio de domicilio fiscal, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 48 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y en el artículo 131 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, por las personas jurídicas y demás entidades, así como por las personas físicas incluidas en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

b) Comunicar la variación de cualquiera de los datos y situaciones tributarias recogidas en los artículos 3 a 7 y 9 de este Decreto Foral.

c) Comunicar el inicio de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales, cuando la declaración de alta se hubiese formulado indicando que el inicio de la realización de dichas entregas de bienes o prestaciones de servicios se produciría con posterioridad al comienzo de la adquisición o importación de bienes o servicios destinados a la actividad.

Asimismo, la declaración de modificación servirá para comunicar el comienzo de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a una nueva actividad constitutiva de un sector diferenciado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando se haya presentado previamente una declaración censal mediante la que se comunique que el inicio de la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios en desarrollo de dicha nueva actividad se produciría con posterioridad al comienzo de la adquisición o importación de bienes o servicios destinados a aquélla.

d) Optar por el método de determinación de la base imponible en el régimen especial de las agencias de viajes a que se refiere el artículo 146 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, de adaptación de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, y por el de determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección a que se refiere el apartado dos del artículo 137 del mismo Decreto Foral.

e) Solicitar la inclusión en el Registro de operadores intracomunitarios cuando se vayan a producir, una vez presentada la declaración censal de alta, las

circunstancias que lo requieran previstas en el apartado 3 del artículo 2 de este Decreto Foral.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que cesen en el desarrollo de las actividades sujetas a dicho impuesto, sin que ello determine su baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, y los sujetos pasivos que durante los 12 meses anteriores no hayan realizado entregas o adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, o no hayan sido destinatarios de prestaciones de servicios cuyo lugar de realización a efectos de aquél se hubiera determinado efectivamente en función del número de identificación fiscal con el que se haya realizado la operación, deberán presentar, asimismo, una declaración censal de modificación solicitando la baja en el Registro de operadores intracomunitarios.

f) Optar por la no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes a que se refiere el apartado cuatro del artículo 68 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, de adaptación de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

g) Comunicar la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas a que se refieren los apartados tres y cinco del artículo 68 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, de adaptación de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

h) Optar al régimen de estimación objetiva o a la modalidad simplificada del régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, revocar las opciones o solicitudes a que se refieren las letras d), e) y f) anteriores y las letras f) y h) del apartado 3 del artículo 9 de este Decreto Foral, así como la comunicación de los cambios de las situaciones a que se refieren la letra g) de este apartado y la letra i) del apartado 3 del artículo 9.

i) Optar por la aplicación de la regla de prorata especial en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en los siguientes supuestos:

1.º El previsto en el artículo 28.1.1.º, segundo párrafo, a), del Reglamento de dicho Impuesto.

2.º El previsto en el artículo 28.1.1.º, segundo párrafo, b), del Reglamento de dicho Impuesto, en el caso en que no se hubiese ejercitado dicha opción al tiempo de presentar la declaración de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores. Asimismo, la declaración de modificación servirá para efectuar la revocación de la opción por la regla de prorata especial a que se refiere el tercer párrafo de dicho artículo 28.1.1.º.

j) En el caso de aquellos que, teniendo ya la condición de empresarios o profesionales por venir realizando actividades de tal naturaleza, inicien una nueva actividad empresarial o profesional que constituya, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, un sector diferenciado respecto de las actividades que venían desarrollando con anterioridad, y se encuentren en cualesquiera de las circunstancias que se indican a continuación, para comunicar a la Administración su concurrencia:

1.º Que el comienzo de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a la nueva actividad se producirá con posterioridad al comienzo de la adquisición o importación de bienes o servicios

destinados a su desarrollo, resultando aplicable el régimen de deducción previsto en los artículos 111, 112 y 113 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, de adaptación de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido. En este caso, la declaración contendrá también la propuesta del porcentaje provisional de deducción a que se refiere el apartado dos del citado artículo 111.

2.º Que ejercen la opción por la regla de prorratea especial prevista en el artículo 103.dos.1.º del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, de adaptación de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

k) Solicitar la inscripción en el Registro de exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial, así como la baja en dicho registro, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

l) Comunicar a la Administración tributaria el cambio de período de liquidación en el Impuesto sobre el Valor Añadido a causa de su volumen de operaciones calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, de adaptación de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

m) Comunicar a la Administración tributaria el cambio de período de liquidación a efectos de las declaraciones de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre la Renta de no Residentes e Impuesto sobre Sociedades a causa de su volumen de operaciones o en atención a la cuantía de su último presupuesto aprobado cuando se trate de retenedores y obligados a ingresar a cuenta que tengan la consideración de Administraciones públicas, incluida la Seguridad Social, en los términos del apartado 1 del artículo 126 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre.

n) Renunciar a la aplicación del régimen de consolidación fiscal en el caso de grupos fiscales que hayan ejercitado esta opción.

ñ) Optar o renunciar al régimen fiscal especial previsto en el título II de la Norma Foral 3/2004, 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

o) Solicitar la rectificación de datos a que se refiere el artículo 16 de este Decreto Foral.

p) Comunicar otros hechos y circunstancias de carácter censal previstos en las normas tributarias o que determine el Diputado o Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

3. Esta declaración no será necesaria cuando la modificación de uno de los datos que figuren en el censo se haya producido por iniciativa de la Administración tributaria.

4. La declaración deberá presentarse en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a aquel en que se hayan producido los hechos que determinan su presentación, salvo en los casos que se indican a continuación:

a) En los supuestos en que la normativa propia de cada tributo o la del régimen especial aplicable establezca plazos específicos en los que la declaración se presentará de conformidad con estos.

b) Las declaraciones a que se refiere el punto 1º de la letra j) del apartado 2 de este artículo deberán presentarse con anterioridad al momento en que se inicie la nueva actividad empresarial que vaya a constituir, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, un sector diferenciado de actividad respecto de las actividades que se venían desarrollando con anterioridad.

c) La comunicación prevista en letra l) del apartado 2 de este artículo se formulará en el plazo general y, en cualquier caso, antes del vencimiento del plazo para la presentación de la primera declaración periódica afectada por la variación puesta en conocimiento de la Administración tributaria o que hubiese debido presentarse de no haberse producido dicha variación.

d) La solicitud a que se refiere el primer párrafo de la letra e) del apartado 2 de este artículo deberá presentarse con anterioridad al momento en el que se produzcan las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo 2 de este Decreto Foral.

e) Cuando el Diputado o Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas establezca un plazo especial atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso.

Artículo 11. Declaración de baja.

1. Quienes cesen en el desarrollo de todo tipo de actividades empresariales o profesionales o, no teniendo la condición de empresarios o profesionales, dejen de satisfacer rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta, deberán presentar la correspondiente declaración mediante la que comuniquen a la Administración tributaria tal circunstancia a efectos de su baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

Asimismo, las personas jurídicas que no desarrollen actividades empresariales o profesionales deberán presentar esta declaración a efectos de su baja en el Registro de operadores intracomunitarios cuando sus adquisiciones intracomunitarias de bienes deban resultar no sujetas de acuerdo con el artículo 14 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, de adaptación de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. La declaración de baja deberá presentarse en el plazo de un mes desde que se cumplan las condiciones previstas en el apartado 1 de este artículo, sin perjuicio de que la persona o entidad concernida deba presentar las declaraciones y cumplir las obligaciones tributarias que le incumban y sin que a estos efectos deba darse de alta en el censo.

3. Cuando una sociedad o entidad se disuelva, la declaración de baja deberá ser presentada en el plazo de un mes desde que se haya realizado, en su caso, la cancelación efectiva de los correspondientes asientos en el Registro Mercantil.

Si no constaran dichos asientos, la Administración tributaria pondrá en conocimiento del Registro Mercantil la solicitud de baja para que este extienda una nota marginal en la hoja registral de la entidad. En lo sucesivo, el Registro

comunicará a la Administración tributaria cualquier acto relativo a dicha entidad que se presente a inscripción.

Igualmente, cuando le constaran a la Administración tributaria datos suficientes sobre el cese de la actividad de una entidad lo pondrá en conocimiento del Registro Mercantil, para que este, de oficio, proceda a extender una nota marginal con los mismos efectos que los previstos en el párrafo anterior.

4. En el caso de fallecimiento del obligado tributario, los herederos deberán presentar la declaración de baja correspondiente en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. Igualmente quedarán obligados a comunicar en el mismo plazo la modificación de la titularidad de cuantos derechos y obligaciones con trascendencia tributaria permanecieran vigentes con terceros y a presentar, en su caso, la declaración o declaraciones de alta que sean procedentes.

Artículo 12. Especialidades en el alta y modificaciones en el Censo de Obligados Tributarios de las entidades a las que se asigne un número de identificación fiscal.

1. La asignación a una entidad del número de identificación fiscal provisional previsto en el artículo 25 de este Decreto Foral determinará su alta en el Censo de Obligados Tributarios y, siempre que se produzcan las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 2 de este Decreto Foral, en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

2. Las variaciones posteriores al alta censal de la entidad, incluidas las relativas al inicio de la actividad, domicilio, nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de los socios o personas o entidades que la integren, se comunicarán mediante la declaración de modificación regulada en el artículo 10 de este Decreto Foral. No obstante, no será necesario comunicar las variaciones relativas a los socios, miembros o partícipes de las entidades una vez que se inscriban en el registro correspondiente y obtengan el número de identificación fiscal definitivo.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las entidades sin personalidad jurídica deberán comunicar las variaciones relativas a sus socios, comuneros o partícipes, aunque hayan obtenido un número de identificación fiscal definitivo, salvo que tengan la condición de comunidades de propietarios constituidas en régimen de propiedad horizontal y estén incluidas en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

3. Las personas jurídicas o entidades sin personalidad deberán presentar copia de las escrituras o documentos que modifiquen los anteriormente vigentes, en el plazo de un mes desde la inscripción en el registro correspondiente o desde su otorgamiento si dicha inscripción no fuera necesaria, cuando las variaciones introducidas impliquen la presentación de una declaración censal de modificación.

Artículo 13. Modelo de declaración y forma y lugar de presentación.

Las declaraciones censales de alta, modificación y baja, previstas en los artículos 9, 10 y 11 de este Decreto Foral, se presentarán en el lugar, forma, plazos y modelos que establezca el Diputado o Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, salvo que el plazo esté establecido en este Decreto Foral.

Artículo 14. Exclusión de otras declaraciones.

1. La presentación de las declaraciones a que se refiere este Capítulo producirá los efectos propios de la presentación de las declaraciones relativas al comienzo, modificación o cese en el ejercicio de las actividades económicas sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.
2. La presentación de estas declaraciones censales sustituye, asimismo, a la presentación del parte de alta en el índice de entidades a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
3. La presentación de la solicitud de baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, para los obligados tributarios incluidos en el Registro territorial de los impuestos especiales de fabricación a que se refiere el artículo 40 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, producirá los efectos propios de la solicitud de baja en el citado registro respecto de los establecimientos o actividades de que sean titulares dichos obligados tributarios.

Sección 4ª: Actuaciones de gestión censal

Artículo 15. Gestión de declaraciones censales.

Corresponde al Departamento de Hacienda y Finanzas la formación y el mantenimiento de los censos y registros a los que se refiere el artículo 2 de este Decreto Foral. A tal efecto, podrá realizar las altas, bajas y modificaciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 32, de este Decreto Foral.

Artículo 16. Acceso a los datos que figuran en los censos.

1. Las personas o entidades incluidas en el Censo de Obligados Tributarios tendrán derecho a conocer los datos a que se refiere este Capítulo, que figuren en él y concernientes a ellas, y podrán solicitar, a tal efecto, que se les expida el correspondiente certificado. Sin perjuicio de lo anterior, será aplicable a los referidos datos lo establecido en el artículo 92 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.
2. Los obligados tributarios tendrán derecho a la rectificación o cancelación de sus datos, en particular cuando resulten inexactos o incompletos, previsto en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal. Este derecho se ejercerá mediante la presentación de la declaración de modificación prevista en el artículo 10 de este Decreto Foral.

Sección 5ª: Obligaciones relativas al cambio del domicilio fiscal

Artículo 17. Cambio del domicilio fiscal.

1. Las personas físicas que deban figurar en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, así como las personas jurídicas y demás entidades deberán cumplir la obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal,

establecida en el artículo 48 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, mediante la presentación de la declaración censal de modificación a que se refiere el artículo 10 de este Decreto Foral, en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca dicho cambio.

2. Tratándose de personas físicas que no deban figurar en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, la comunicación del cambio de domicilio se deberá efectuar en el plazo de tres meses desde que se produzca mediante el modelo de declaración que se apruebe.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si con anterioridad al vencimiento de dicho plazo finalizase el de presentación de la autoliquidación o comunicación de datos correspondiente a la imposición personal que el obligado tributario tuviera que presentar después del cambio de domicilio, la comunicación deberá efectuarse en el correspondiente modelo de autoliquidación o comunicación de datos, salvo que se hubiese efectuado con anterioridad.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, la comunicación del nuevo domicilio fiscal surtirá plenos efectos desde su presentación.

No obstante, cuando se hubiera iniciado de oficio un procedimiento de cualquier índole con anterioridad a la comunicación del nuevo domicilio, dicha comunicación surtirá efectos al mes siguiente de su presentación, salvo que durante dicho plazo la Administración tributaria inicie un procedimiento de comprobación de la procedencia del cambio de domicilio, en cuyo caso todos los procedimientos iniciados de oficio antes de la referida comunicación se continuarán y finalizarán por el órgano que los viniese tramitando en tanto no se resuelva el expediente de comprobación del cambio de domicilio. Lo anterior no obsta para que la Administración tributaria pueda iniciar en cualquier otro momento un procedimiento de comprobación del domicilio fiscal del contribuyente.

CAPÍTULO III: Obligaciones relativas al número de identificación fiscal

Sección 1ª. Normas generales

Artículo 18. Obligación de disponer de un número de identificación fiscal y forma de acreditación.

1. Las personas físicas y jurídicas, así como los obligados tributarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, tendrán un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

2. El número de identificación fiscal podrá acreditarse por su titular mediante la exhibición del documento expedido para su constancia por la Administración

tributaria, del documento nacional de identidad o del documento oficial en que se asigne el número personal de identificación de extranjero.

3. El cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores no exime de la obligación de disponer de otros códigos o claves de identificación adicionales según lo que establezca la normativa propia de cada tributo.

Artículo 19. Asignación del número de identificación fiscal por el Departamento de Hacienda y Finanzas.

El Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa será competente para asignar el número de identificación en los siguientes supuestos:

a) Si se trata de personas físicas residentes en territorio español, cuando tengan su residencia habitual en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

b) Si se trata de personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica domiciliadas en territorio español, cuando su domicilio fiscal radique en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

c) Si se trata de personas físicas o entidades no residentes en territorio español:

a') Si operan en territorio español mediante establecimiento permanente, cuando el domicilio fiscal de éste radique en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

b') Si operan en territorio español sin mediación de establecimiento permanente, cuando el domicilio de su representante radique en el Territorio Histórico de Gipuzkoa o cuando vayan a realizar en dicho territorio actos u operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, salvo que con anterioridad les haya sido asignado un número de identificación fiscal por otra Administración.

Sección 2ª. Asignación del número de identificación fiscal a las personas físicas

Artículo 20. El número de identificación fiscal de las personas físicas de nacionalidad española.

1. Para las personas físicas de nacionalidad española, el número de identificación fiscal será el número de su documento nacional de identidad seguido del correspondiente código o carácter de verificación, constituido por una letra mayúscula que habrá de constar en el propio documento nacional de identidad, de acuerdo con sus disposiciones reguladoras.

2. Los españoles que realicen o participen en operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria y no estén obligados a obtener el documento nacional de identidad por residir en el extranjero o por ser menores de 14 años, deberán obtener un número de identificación fiscal propio. Para ello, podrán solicitar el documento nacional de identidad con carácter voluntario o solicitar de la Administración tributaria la asignación de un número de identificación fiscal. Este último estará integrado por nueve caracteres con la siguiente composición: una

letra inicial destinada a indicar la naturaleza de este número, que será la L para los españoles residentes en el extranjero y la K para los españoles que, residiendo en España, sean menores de 14 años; siete caracteres alfanuméricos y un carácter de verificación alfabético.

En el caso de que no lo soliciten, la Administración tributaria podrá proceder de oficio a darles de alta en el Censo de Obligados Tributarios y a asignarles el número de identificación fiscal que corresponda.

3. Para la identificación de los menores de 14 años en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria habrán de figurar tanto los datos de la persona menor de 14 años, incluido su número de identificación fiscal, como los de su representante legal.

Artículo 21. El número de identificación fiscal de las personas físicas de nacionalidad extranjera.

1. Para las personas físicas que carezcan de la nacionalidad española, el número de identificación fiscal será el número de identidad de extranjero que se les asigne o se les facilite de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y su normativa de desarrollo.

2. Las personas físicas que carezcan de la nacionalidad española y no dispongan del número de identidad de extranjero, bien de forma transitoria por estar obligados a tenerlo o bien de forma definitiva al no estar obligados a ello, deberán solicitar a la Administración tributaria la asignación de un número de identificación fiscal cuando vayan a realizar operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria. Dicho número estará integrado por nueve caracteres con la siguiente composición: una letra inicial, que será la M, destinada a indicar la naturaleza de este número, siete caracteres alfanuméricos y un carácter de verificación alfabético.

En el caso de que no lo soliciten, la Administración tributaria podrá proceder de oficio a darles de alta en el Censo de Obligados Tributarios y a asignarles el número de identificación fiscal que corresponda.

Artículo 22. Normas sobre la asignación del número de identificación fiscal a personas físicas nacionales y extranjeras por la Administración tributaria.

1. El número de identificación fiscal asignado directamente por la Administración tributaria de acuerdo con los artículos 20 y 21 tendrá validez en tanto su titular no obtenga el documento nacional de identidad o su número de identidad de extranjero.

Quienes disponiendo de número de identificación fiscal obtengan posteriormente el documento nacional de identidad o un número de identidad de extranjero, deberán comunicar en un plazo de dos meses esta circunstancia a la Administración tributaria y a las demás personas o entidades ante las que deba constar su nuevo número de identificación fiscal. El anterior número de identificación fiscal surtirá efectos hasta la fecha de comunicación del nuevo.

2. Cuando se detecte que una persona física dispone simultáneamente de un número de identificación fiscal asignado por la Administración tributaria y de un documento nacional de identidad o un número de identidad de extranjero, prevalecerá este último. La Administración tributaria deberá notificar al interesado la revocación del número de identificación fiscal previamente asignado de acuerdo lo dispuesto en el artículo 33, y pondrá en su conocimiento la obligación de comunicar su número válido a todas las personas o entidades a las que deba constar dicho número por razón de sus operaciones.

Sección 3ª. Asignación del número de identificación fiscal a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica

Artículo 23. El número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.

1. La Administración tributaria asignará a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica un número de identificación fiscal que las identifique, y que será invariable cualesquiera que sean las modificaciones que experimenten aquellas, salvo que cambie su forma jurídica o nacionalidad.

En los términos que establezca, mediante Orden Foral, el Diputado o Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, la composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica incluirá:

- a) Información sobre la forma jurídica, si se trata de una entidad española, o, en su caso, el carácter de entidad extranjera o de establecimiento permanente de una entidad no residente en España.
- b) Un número aleatorio.
- c) Un carácter de control.

2. Cuando una persona jurídica o entidad no residente opere en territorio español mediante establecimientos permanentes que realicen actividades claramente diferenciadas y cuya gestión se lleve de modo separado, cada establecimiento permanente deberá solicitar un número de identificación fiscal distinto del asignado, en su caso, a la persona o entidad no residente.

3. Las distintas Administraciones públicas y los organismos o entidades con personalidad jurídica propia dependientes de cualquiera de aquellas, podrán disponer de un número de identificación fiscal para cada uno de los sectores de su actividad empresarial o profesional, así como para cada uno de sus departamentos, consejerías, dependencias u órganos superiores, con capacidad gestora propia.

4. Asimismo, podrán disponer de número de identificación fiscal cuando así lo soliciten:

- a) Los centros docentes de titularidad pública.
- b) Los centros sanitarios o asistenciales de titularidad pública.
- c) Los órganos de gobierno y los centros sanitarios o asistenciales de la Cruz Roja Española.

- d) Los registros públicos.
- e) Los juzgados, tribunales y salas de los tribunales de justicia.
- f) Los boletines oficiales cuando no tenga personalidad jurídica propia.

5. Las entidades eclesiásticas que tengan personalidad jurídica propia tendrán un número de identificación fiscal aunque estén integradas, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, en un sujeto pasivo cuyo ámbito sea una diócesis o una provincia religiosa.

Artículo 24. Solicitud del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.

1. Las personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que vayan a ser titulares de relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria deberán solicitar la asignación de un número de identificación fiscal.

En el caso de que no lo soliciten, la Administración tributaria podrá proceder de oficio a darles de alta en el Censo de Obligados Tributarios y a asignarles el número de identificación fiscal que corresponda.

2. Cuando se trate de personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que vayan a realizar actividades empresariales o profesionales, deberán solicitar su número de identificación fiscal antes de la realización de cualquier entrega, prestación o adquisición de bienes o servicios, de la percepción de cobros o del abono de pagos, o de la contratación de personal laboral, efectuados para el desarrollo de su actividad. En todo caso, la solicitud se formulará dentro del mes siguiente a la fecha de su constitución o de su establecimiento en territorio español.

3. La solicitud se efectuará mediante la presentación de la oportuna declaración censal de alta regulada en el artículo 9, en la que se harán constar las circunstancias previstas en sus apartados 2 y 3 en la medida en que se produzcan o sean conocidas en el momento de la presentación de la declaración.

4. La solicitud de asignación del número de identificación fiscal en los supuestos recogidos en los apartados 3 y 4 del artículo 23 deberá dirigirse al la Administración tributaria, por la entidad con personalidad jurídica propia interesada o por un departamento ministerial o consejería de una comunidad autónoma. En el escrito de solicitud se indicarán los sectores, órganos o centros para los que se solicita un número de identificación fiscal propio y las razones que motivan la petición.

Estimada la petición, el órgano competente de la Administración tributaria procederá a asignar el número de identificación fiscal.

Artículo 25. Asignación del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad.

1. La Administración tributaria asignará el número de identificación fiscal en el plazo de 10 días.

La Administración tributaria podrá comprobar la veracidad de los datos comunicados por los interesados en sus solicitudes de número de identificación fiscal provisional o definitivo de acuerdo con lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 30. Cuando de la comprobación resultara que los datos no son veraces, la Administración tributaria, previa audiencia a los interesados por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, podrá denegar la asignación de dicho número.

2. El número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad tendrá carácter provisional mientras la entidad interesada no haya aportado copia de la escritura pública o documento fehaciente de su constitución y de los estatutos sociales o documento equivalente, así como certificación de su inscripción, cuando proceda, en un registro público.

El número de identificación fiscal, provisional o definitivo, no se asignará a las personas jurídicas o entidades que no aporten, al menos, un documento debidamente firmado en el que los otorgantes manifiesten su acuerdo de voluntades para la constitución de la persona jurídica o entidad u otro documento que acredite situaciones de cotitularidad.

El firmante de la declaración censal de solicitud deberá acreditar que actúa en representación de la persona jurídica, entidad sin personalidad o colectivo que se compromete a su creación.

3. Cuando se asigne un número de identificación fiscal provisional, la entidad quedará obligada a la aportación de la documentación pendiente necesaria para la asignación del número de identificación fiscal definitivo en el plazo de un mes desde la inscripción en el registro correspondiente o desde el otorgamiento de las escrituras públicas o documento fehaciente de su constitución y de los estatutos sociales o documentos equivalentes de su constitución, cuando no fuera necesaria la inscripción de los mismos en el registro correspondiente.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior sin que se haya aportado la documentación pendiente, la Administración tributaria podrá requerir su aportación otorgando un plazo máximo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para su presentación o para que se justifiquen los motivos que la imposibiliten, con indicación en tal caso por el interesado del plazo necesario para su aportación definitiva.

La falta de atención en tiempo y forma del requerimiento para la aportación de la documentación pendiente podrá determinar, previa audiencia del interesado, la revocación del número de identificación asignado, en los términos a que se refiere el artículo 33.

4. Para solicitar el número de identificación fiscal definitivo se deberá presentar la declaración censal de modificación, en la que se harán constar, en su caso, todas las modificaciones que se hayan producido respecto de los datos consignados en la declaración presentada para solicitar el número de identificación fiscal provisional que todavía no hayan sido comunicados a la Administración en anteriores declaraciones censales de modificación, y a la que se acompañará la documentación pendiente.

Cumplida esta obligación, se asignará el número de identificación fiscal definitivo.

5. La Administración tributaria podrá exigir una traducción al castellano o euskera de la documentación aportada para la asignación del número de identificación fiscal cuando aquella esté redactada en lengua no oficial.

6. La Administración tributaria podrá suscribir convenios con los organismos, instituciones o personas que intervienen en el proceso de creación de entidades para facilitar la comunicación del número de identificación fiscal, provisional o definitivo, asignado. Cuando en virtud de lo dispuesto en un convenio, la Administración tributaria tenga conocimiento por medio de organismos, instituciones o personas de la información necesaria para asignar a una entidad el número de identificación fiscal, podrá exonerar a la entidad de presentar una declaración censal para solicitar la asignación de dicho número, sin perjuicio de la obligación que incumbe a la entidad de comunicar las modificaciones que se hayan producido respecto de la información que haya hecho constar en las declaraciones censales que haya presentado con anterioridad.

Sección 4ª. Especialidades del número de identificación fiscal de los empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido

Artículo 26. Especialidades del número de identificación fiscal de los empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1. A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, para las personas o entidades que realicen operaciones intracomunitarias a las que se refiere el apartado 2 siguiente, el número de identificación será el definido de acuerdo con lo establecido en este capítulo, al que se antepondrá el prefijo ES, conforme al estándar internacional código ISO-3166 alfa 2.

Dicho número se asignará cuando se solicite por el interesado la inclusión en el Registro de operadores intracomunitarios, en la forma prevista para la declaración de alta o modificación de datos censales. La Administración tributaria podrá denegar la asignación de este número en los supuestos comprendidos en el apartado 1 del artículo 25 y el la letra b) del apartado 1 del artículo 32 de este Decreto Foral. Si la Administración tributaria no hubiera resuelto en un plazo de tres meses, podrá considerarse denegada la asignación del número solicitado.

2. El número de identificación fiscal definido en el apartado anterior se asignará a las siguientes personas o entidades:

a) Los empresarios o profesionales que realicen entregas de bienes, prestaciones de servicios o adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al citado impuesto, incluso si los bienes objeto de dichas adquisiciones intracomunitarias se utilizan en la realización de actividades empresariales o profesionales en el extranjero.

b) Las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, cuando las adquisiciones intracomunitarias de bienes que efectúen estén sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, número 1, y 14 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 anterior, no se asignará el número de identificación específico a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, a las siguientes personas o entidades:

a) Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no atribuyan el derecho a la deducción total o parcial del Impuesto o que realicen exclusivamente actividades a las que sea aplicable el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o las personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, cuando las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas por dichas personas no estén sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Las indicadas en la letra anterior y las que no actúen como empresarios o profesionales, cuando realicen adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos.

c) Las comprendidas en la letra e) del apartado uno del artículo 5 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

d) Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, que realicen en dicho territorio exclusivamente operaciones por las cuales no sean sujetos pasivos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84, apartado uno, números 2, 3 y 4 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

e) Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido que realicen en el mismo exclusivamente las adquisiciones intracomunitarias de bienes y entregas subsiguientes a las que se refiere el artículo 26, apartado tres del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4. Las personas o entidades que entreguen bienes o efectúen prestaciones de servicios que se localicen en otros Estados miembros, podrán solicitar a la Administración tributaria la confirmación del número de identificación fiscal atribuido por cualquier Estado miembro de la Comunidad Europea a los destinatarios de dichas operaciones.

5. Los empresarios o profesionales que realicen entregas de bienes con destino a otros Estados miembros o que efectúen prestaciones de servicios que se localicen en otros Estados miembros, podrán solicitar del órgano competente de la Administración tributaria la confirmación del número de identificación fiscal atribuido por cualquier Estado miembro de la Comunidad Europea a los destinatarios de dichas operaciones.

Sección 5. Utilización del número de identificación fiscal

Artículo 27. Utilización del número de identificación fiscal ante la Administración tributaria.

1. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, los obligados tributarios deberán incluir su número de identificación fiscal en todas las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o escritos que presenten ante la Administración tributaria. En caso de no disponer de dicho número deberán solicitar su asignación de acuerdo con lo previsto en los artículos 22, 23 y 26 de este Decreto Foral.

La Administración tributaria podrá admitir la presentación de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o escritos en los que no conste el número de identificación fiscal.

Cuando el obligado tributario carezca de número de identificación fiscal, la tramitación quedará condicionada a la aportación del correspondiente número. Transcurridos 10 días desde la presentación sin que se haya acreditado la solicitud del número de identificación fiscal se podrá tener por no presentada la autoliquidación, declaración, comunicación o escrito, previa resolución administrativa que así lo declare.

2. Los obligados tributarios deberán incluir el número de identificación fiscal de las personas o entidades con las que realicen operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o escritos que presenten ante la Administración tributaria de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto Foral o en otras disposiciones.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, los obligados tributarios podrán exigir de las personas o entidades con las que realicen operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria que les comuniquen su número de identificación fiscal. Dichas personas o entidades deberán facilitarlo y, en su caso, acreditarlo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de este Decreto Foral.

Artículo 28. Utilización del número de identificación fiscal en operaciones con trascendencia tributaria.

1. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, los obligados tributarios deberán incluir su número de identificación fiscal en todos los documentos de naturaleza o con trascendencia tributaria que expidan como consecuencia del desarrollo de su actividad, y deberán comunicarlo a otros obligados de acuerdo con lo previsto en este Decreto Foral o en otras disposiciones. En caso de no disponer de dicho número deberán solicitar su asignación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 24 de este Decreto Foral.

Asimismo, los obligados tributarios deberán incluir en dichos documentos el número de identificación fiscal de las personas o entidades con las que realicen operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto Foral o en otras disposiciones.

2. En particular, deberá incluirse o comunicarse el número de identificación fiscal en las siguientes operaciones con trascendencia tributaria:

a) Cuando se perciban o paguen rendimientos del trabajo, satisfechos desde establecimientos radicados en España, o del capital mobiliario, abonados en territorio español o procedentes de bienes o valores situados o anotados en dicho territorio. En estos casos, se deberá comunicar el número de identificación fiscal al pagador o perceptor de los referidos rendimientos.

Se entenderán, en particular, situados o anotados en territorio español aquellos valores o activos financieros cuyo depósito, gestión, administración o registro contable se hallen encomendados a una persona o entidad o a un establecimiento de la misma radicados en España.

b) Cuando se pretenda adquirir o transmitir valores representados por medio de títulos o anotaciones en cuenta y situados en España. En estos casos, las personas o entidades que pretendan la adquisición o transmisión deberán comunicar, al tiempo de dar la orden correspondiente, su número de identificación fiscal a la entidad emisora o intermediarios financieros respectivos, que no atenderán aquella hasta el cumplimiento de esta obligación, de acuerdo con el artículo 109 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Asimismo, el número de identificación fiscal del adquirente deberá figurar en las certificaciones acreditativas de la adquisición de activos financieros con rendimiento implícito.

c) Cuando se formalicen actos o contratos ante notario que tengan por objeto la declaración, constitución, adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles o cualquier otro acto o contrato con trascendencia tributaria. En estos casos, se deberá incluir en las escrituras o documentos el número de identificación fiscal de las personas o entidades que comparezcan y los de las personas en cuya representación actúen.

Cuando se incumpla esta obligación los notarios deberán presentar a la Administración tributaria la declaración informativa regulada en el artículo 25 del Decreto Foral 117/1999 de 21 de diciembre, por el que se desarrollan diversas disposiciones que establecen obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria en relación con determinadas personas y entidades.

d) Cuando se contrate cualquier operación de seguro o financiera con entidades aseguradoras españolas o que operen en España en régimen de derecho de establecimiento o mediante sucursal o en régimen de libre prestación de servicios. En estos casos, las personas o entidades que figuren como asegurados o perciban las correspondientes indemnizaciones o prestaciones deberán comunicar su número de identificación fiscal a la entidad aseguradora con quien operen. Dicho número deberá figurar en la póliza o documento que sirva para recoger estas operaciones.

Se exceptúan los contratos de seguro en el ramo de accidentes con una duración temporal no superior a tres meses.

El Diputado o Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas podrá exceptuar otras operaciones con entidades aseguradoras de este deber de identificación, cuando constituyan contratos de seguro ajenos al ramo de vida y con duración temporal.

e) Cuando se realicen contribuciones o aportaciones a planes de pensiones o a entidades de previsión social voluntaria o se perciban las correspondientes prestaciones. En estos casos, se deberá comunicar el número de identificación fiscal a las entidades de previsión social voluntaria, a las entidades gestoras de los fondos de pensiones a los que dichos planes se hallen adscritos o al representante de los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española y deberá figurar aquél en los documentos en los que se formalicen las obligaciones de contribuir y el reconocimiento de prestaciones.

f) Cuando se realicen operaciones de suscripción, adquisición, reembolso o transmisión de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva españolas o que se comercialicen en España conforme a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. En estos casos, las personas o entidades que realicen estas operaciones deberán comunicar su número de identificación fiscal a las entidades gestoras españolas o que operen en España mediante sucursal o en régimen de libre prestación de servicios, o en su defecto, a las sociedades de inversión o entidades comercializadores. El número de identificación fiscal deberá figurar en los documentos relativos a dichas operaciones.

3. A efectos de lo dispuesto en este artículo, los obligados tributarios podrán exigir de las personas o entidades con las que realicen operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria que les comuniquen su número de identificación fiscal. Dichas personas o entidades deberán facilitarlo y, en su caso, acreditarlo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 29. Utilización del número de identificación fiscal en las operaciones con entidades de crédito.

1. Las personas o entidades que realicen operaciones con entidades de crédito españolas o que operen en España mediante sucursal o en régimen de libre prestación de servicios, deberán comunicarles su número de identificación fiscal de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y en este artículo.

2. No será necesario comunicar el número de identificación fiscal a las entidades de crédito en las operaciones de cambio de moneda y compra de cheques de viaje por importe inferior a 3.000 euros, por quien acredite su condición de no residente en el momento de la realización de la operación.

3. Podrá constituirse un depósito o abrirse una cuenta en una entidad de crédito sin acreditar el número de identificación fiscal en el momento de la constitución. La comunicación del número de identificación fiscal deberá efectuarse en el plazo de 15 días, sin que pueda realizarse ningún movimiento hasta que se aporte.

La entidad de crédito podrá iniciar los cargos o abonos en las cuentas o depósitos afectados o cancelarlos desde el momento en que todos los titulares de aquellos faciliten su número de identificación fiscal.

En los supuestos previstos en el artículo 22 del Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan diversas disposiciones que establecen

obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria en relación con determinadas personas y entidades, las entidades de crédito deberán comunicar a la Administración tributaria la información a que se refiere dicho artículo.

4. A efectos de lo previsto en el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, las entidades de crédito deberán dejar constancia de los datos a que se refiere dicho apartado en las matrices o duplicados de los cheques librados y en el reverso de los cheques abonados. En su defecto, deberán dejar constancia en los registros auxiliares, contables o de cualquier otro tipo, utilizados para controlar estas operaciones de forma que se permita su posterior comprobación.

Asimismo, las entidades de crédito deberán comunicar a la Administración tributaria la información a que se refiere el artículo 27 del Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan diversas disposiciones que establecen obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria en relación con determinadas personas y entidades.

5. En las cuentas o depósitos a nombre de menores de edad o incapacitados, así como en los cheques en los que los tomadores o tenedores sean menores de edad o incapacitados, se consignará su número de identificación fiscal, así como el de las personas que tengan su representación legal.

6. En las cuentas o depósitos a nombre de varios titulares, autorizados o beneficiarios deberá constar el número de identificación fiscal de todos ellos.

7. Quedan exceptuadas del régimen de identificación previsto en este artículo las cuentas en euros y en divisas a nombre de personas físicas o entidades que hayan acreditado la condición de no residentes en España. Esta excepción no se aplicará a las cuentas cuyos rendimientos se satisfagan a un establecimiento de su titular situado en España.

8. Cuando los tomadores o tenedores de los cheques, en los supuestos previstos en el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, sean personas físicas o entidades que declaren ser no residentes en España, el número de identificación fiscal podrá sustituirse por el número de pasaporte o número de identidad válido en su país de origen.

Capítulo IV. Actuaciones y procedimientos de comprobación censal

Artículo 30. Actuaciones de comprobación censal.

1. La comprobación de la veracidad de los datos comunicados en las declaraciones censales de alta, modificación y baja reguladas en los artículos 9 a 11, ambos inclusive, se realizará de acuerdo con los datos comunicados o declarados por el propio obligado tributario, con los datos que obren en poder de la Administración, así como mediante el examen físico y documental de los

hechos y circunstancias en las oficinas, despachos, locales y establecimientos del obligado tributario. A estos efectos, los órganos competentes tendrán las facultades previstas en el reglamento de inspección sobre entrada y reconocimiento de fincas.

2. La Administración tributaria podrá requerir la presentación de las declaraciones censales, la aportación de la documentación que deba acompañarlas, su ampliación y la subsanación de los defectos advertidos, y podrá incorporar de oficio los datos que deban figurar en los censos.

3. Cuando se pongan de manifiesto omisiones o inexactitudes en la información que figure en el censo, la rectificación de la situación censal del obligado tributario se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 siguientes.

4. Se podrá acordar la baja cautelar en los Registros de operadores intracomunitarios y de exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial de las personas o entidades incluidos en ellos mediante acuerdo motivado, previo informe del órgano proponente, en los siguientes supuestos:

a) Cuando en una actuación o procedimiento tributario se constate la inexistencia de la actividad económica o del objeto social declarado o de su desarrollo en el domicilio comunicado, o que en el domicilio fiscal no se desarrolla la gestión administrativa y la dirección efectiva de los negocios.

b) Cuando el obligado tributario hubiera resultado desconocido en la notificación de cualquier actuación o procedimiento de aplicación de los tributos.

c) Cuando se constate la posible intervención del obligado tributario en operaciones de comercio exterior o intracomunitario, de las que pueda derivarse el incumplimiento de la obligación tributaria o la obtención indebida de beneficios o devoluciones fiscales en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En los supuestos previstos en los párrafos a), b) y c) anteriores, la baja cautelar se convertirá en definitiva cuando se efectúe la rectificación censal del obligado tributario conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de este Decreto Foral.

Cuando las circunstancias que permiten acordar la baja cautelar en los Registros de operadores intracomunitarios y de exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial concurren en el momento de la solicitud de inclusión en tales registros, la Administración tributaria denegará, mediante acuerdo motivado, dicha inclusión.

5. Los acuerdos de baja regulados en el apartado anterior y en el artículo 33 no eximen al obligado tributario del cumplimiento de las obligaciones tributarias pendientes.

Artículo 31. Procedimiento de rectificación censal.

1. El procedimiento de rectificación de la situación censal podrá iniciarse mediante requerimiento de la Administración para que el obligado tributario aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración censal o mediante la notificación de la propuesta de resolución cuando la Administración tributaria cuente con datos suficientes para formularla.

Cuando los hechos a que se refiere el apartado 4 del artículo 30 de este Decreto Foral se constaten en actuaciones realizadas fuera de un procedimiento de aplicación de los tributos, el procedimiento de rectificación de la situación censal deberá iniciarse en el plazo de un mes desde el acuerdo de baja cautelar en los Registros de operadores intracomunitarios y de exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial. A efectos de entender cumplido el plazo del mes, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación del inicio del procedimiento en dicho plazo. La falta de inicio del procedimiento en dicho plazo determinará el levantamiento de la medida cautelar.

2. En la tramitación del procedimiento, la Administración podrá realizar las actuaciones reguladas en los apartados 1 y 2 del artículo 30 anterior.

Cuando el obligado tributario manifieste su disconformidad con los datos que obren en poder de la Administración, se aplicará lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 104 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

3. Una vez notificada la propuesta de resolución, se concederá al obligado tributario un plazo de 10 días, contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha propuesta, para que alegue lo que convenga a su derecho.

4. El procedimiento de rectificación censal terminará de alguna de las siguientes formas:

a) Por resolución en la que se rectifiquen los datos censales del obligado tributario. La resolución deberá ser, en todo caso, motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que se hayan tenido en cuenta en la misma.

b) Por la subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto del requerimiento por el obligado tributario sin que sea necesario dictar resolución expresa. De dicha circunstancia se dejará constancia expresa en diligencia.

c) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 100 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, sin haberse notificado la resolución expresa que ponga fin al procedimiento.

d) Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento de rectificación de la situación censal.

Artículo 32. Rectificación de oficio de la situación censal.

1. La Administración tributaria podrá rectificar de oficio la situación censal del obligado tributario sin necesidad de instruir el procedimiento regulado en el artículo anterior en los siguientes supuestos:

a) Cuando así se derive de actuaciones o procedimientos de aplicación de los tributos en los que haya sido parte el propio obligado tributario y en los que se hayan realizado actuaciones de control censal, siempre que en dicha rectificación no sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que los constatados en dichos procedimientos.

b) Cuando las personas o entidades a las que se haya asignado un número de identificación fiscal provisional no aporten, en el plazo establecido en el apartado 3 del artículo 25 de este Decreto Foral o, en su caso, en el plazo otorgado en el requerimiento efectuado a que se refiere dicho artículo, la documentación necesaria para obtener el número de identificación fiscal definitivo, salvo que en dichos plazos justifiquen debidamente la imposibilidad de su aportación, la Administración tributaria podrá darles de baja en los Registros de operadores intracomunitarios y de exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial.

c) Cuando concurren los supuestos regulados en el apartado 1 del artículo 121 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

d) Cuando durante un periodo superior a un año y después de realizar al menos tres intentos de notificación hubiera resultado imposible la práctica de notificaciones al obligado tributario en el domicilio fiscal o cuando se hubieran dado de baja deudas por insolvencia durante tres periodos impositivos o de liquidación, se podrá acordar la baja en los Registros de operadores intracomunitarios y de exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial.

2. La modificación efectuada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior deberá ser comunicada al obligado tributario, salvo que durante un periodo superior a un año hubiera resultado imposible la práctica de notificaciones en el domicilio fiscal declarado.

Artículo 33. Revocación del número de identificación fiscal.

1. La Administración tributaria podrá revocar el número de identificación fiscal asignado, cuando en el curso de las actuaciones de comprobación realizadas conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 30 de este Decreto Foral o en las demás actuaciones y procedimientos de comprobación o investigación, se constaten, entre otras, las circunstancias previstas en las letras b), c) o d) del apartado 1 del artículo 32 de este Decreto Foral.

2. El acuerdo de revocación requerirá la previa audiencia al obligado tributario por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, salvo que dicho acuerdo se incluya en la propuesta de resolución a que se refiere el apartado 3 del artículo 32 de este Decreto Foral.

3. La revocación deberá publicarse en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y notificarse al obligado tributario.

4. La publicación de la revocación del número de identificación fiscal en el Boletín Oficial de Gipuzkoa producirá los efectos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

5. La revocación del número de identificación fiscal determinará que no se emita el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias.

6. La Administración tributaria podrá rehabilitar el número de identificación fiscal mediante acuerdo que estará sujeto a los mismos requisitos de publicidad establecidos para la revocación en el apartado 3 de este artículo.

Artículo 34. Casos especiales de revocación del número de identificación fiscal.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 33 anterior, la Administración tributaria podrá revocar el número de identificación fiscal cuando se acredite alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que mediante las declaraciones a que hacen referencia los artículos 9 y 10 de este Decreto Foral se hubiera comunicado a la Administración tributaria el desarrollo de actividades económicas falsas, inexistentes o distintas a las efectivamente realizadas para impedir el conocimiento de las operaciones reales de las que pudiera derivarse el incumplimiento de obligaciones tributarias o la indebida de beneficios o devoluciones tributarias.

b) Que la sociedad haya sido constituida por uno o varios fundadores sin que se realicen las actividades que constituyan su objeto, ni tampoco los actos que de ordinario, y en los plazos habituales, son preparatorios para el ejercicio efectivo de la actividad.

c) Que se constate que un mismo capital ha servido para constituir una pluralidad de sociedades, de forma que, de la consideración global de todas ellas, se deduzca que no se ha producido desembolso mínimo exigido por la normativa aplicable.

d) Que se comunique el desarrollo de actividades económicas, de la gestión administrativa o de la dirección de negocios, en un domicilio aparente o falso, sin que se justifique la realización de dichas actividades o actuaciones en otro domicilio diferente.

2. Procederá la denegación del número de identificación fiscal cuando antes de su asignación concorra alguna de las circunstancias que habilitarían para acordar su revocación.

3. Transcurrido un mes desde la fecha de asignación del número de identificación fiscal, éste podrá ser revocado si la entidad no ha iniciado la actividad que constituye su objeto social, o los actos que de ordinario son preparatorios para su ejercicio efectivo.

DISPOSICIONES ADICIONAL

Disposición adicional única. Obligaciones censales relativas al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

1. La obligación de inscribir en el registro territorial los establecimientos de venta al público al por menor definidos en el apartado dos del artículo 4 de la Norma Foral 2/2002, de 20 de marzo, del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, tendrá la consideración de obligación censal y se regirá por lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Orden Foral 736/2002, de 15 de julio, por la que se aprueban las normas de gestión del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y, en lo no previsto en dicha norma, por las disposiciones de este Decreto Foral relativas a las obligaciones de carácter censal.

2. La presentación de la solicitud de baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, para los obligados tributarios incluidos en el registro territorial de establecimientos de venta al público al por menor definidos en el apartado dos del artículo 4 de la Norma Foral 2/2002, de 20 de marzo, del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, producirá los efectos propios de la solicitud de baja en el citado registro respecto de los establecimientos de que sean titulares dichos obligados tributarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En tanto no se hayan producido variaciones, mantienen su vigencia los datos censales comunicados a la Administración tributaria en aplicación de lo establecido en el Decreto Foral 75/2004, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

Segunda.

A efectos de la composición del número de identificación fiscal y sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) de la disposición derogatoria siguiente, se entenderá vigente el anexo del Decreto Foral 58/1998, de 16 de junio, por el que se regula la composición y utilización del Número de Identificación Fiscal hasta que no se apruebe la Orden Foral a que se refiere el apartado 1 del artículo 23 del presente Decreto Foral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto Foral quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en él y, en particular:

- a) El Decreto Foral 58/1998, de 16 de junio, por el que se regula la composición y utilización del Número de Identificación Fiscal.
- b) El Decreto Foral 75/2004, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación Normativa.

1. El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.
2. Se autoriza al Diputado o Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto Foral.
3. En tanto no se apruebe un nuevo modelo de declaración censal de alta, modificación o baja, mantendrá su vigencia el modelo aprobado por la Orden Foral 111/2005, de 11 de febrero, por la que se aprueba el nuevo modelo 036 de

declaración censal que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

Segunda. Modificación del Decreto Foral 94/1996, de 17 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceros.

Se introducen las siguientes modificaciones al Decreto Foral 94/1996, de 17 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceros:

Uno. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 1, que quedan redactados como sigue:

“1. A tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada, así como las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la misma Norma Foral, que desarrollan actividades empresariales o profesionales deberán presentar una declaración anual relativa a sus operaciones con terceras personas.

A efectos de lo dispuesto en este Decreto Foral, tendrán la consideración de actividades empresariales o profesionales todas las definidas como tales en el apartado dos del artículo 5 del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, tendrán esta consideración las actividades realizadas por quienes sean calificados de empresarios o profesionales en el apartado uno del mismo artículo 5 del precitado Decreto Foral, con excepción de lo dispuesto en su letra e).

2. Las personas y entidades que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 91 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, incluirán también en la declaración de operaciones a que se refiere el apartado anterior, las adquisiciones en general de bienes o servicios que efectúen al margen de las actividades empresariales o profesionales incluso cuando no realicen actividades de esta naturaleza.

Las entidades integradas en las distintas Administraciones públicas deberán relacionar, además, en la declaración anual de operaciones las subvenciones, auxilios o ayudas que concedan con cargo a sus Presupuestos Generales o gestionen por cuenta de entidades u organismos no integrados en dichas Administraciones públicas.

La Administración del Territorio Histórico de Gipuzkoa y sus organismos autónomos, el resto de las Administraciones Públicas territoriales del País Vasco y sus organismos autónomos, la Administración del Estado y sus organismos autónomos, las Comunidades Autónomas y los organismos que dependan de éstas, y las entidades integradas en las demás Administraciones públicas territoriales presentarán declaración anual de operaciones respecto de cada uno de los sectores de su actividad con carácter empresarial o profesional que tenga asignado un número de identificación fiscal diferente o respecto de la totalidad de ellos.

Cuando las entidades integradas en las distintas Administraciones públicas presenten declaración anual de operaciones respecto de cada uno de los sectores de su actividad con carácter empresarial o profesional que tenga

asignado un número de identificación diferente, incorporarán los datos exigidos en virtud de este apartado a una cualquiera de aquellas declaraciones.

Asimismo, las entidades a que se refiere el párrafo anterior distintas de la Administración del Estado y sus organismos autónomos, aun cuando no realicen actividades empresariales o profesionales, podrán presentar la declaración anual de operaciones a que se refiere este Decreto Foral, separadamente por cada uno de sus departamentos, consejerías, dependencias u órganos especiales que tengan asignado un número de identificación fiscal diferente.

3. Además, de acuerdo con lo establecido en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 90 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, las sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que, entre sus funciones, realicen la de cobro, por cuenta de sus socios, asociados o colegiados, de honorarios profesionales o de otros derechos derivados de la propiedad intelectual, de autor u otros, vendrán obligados a incluirlos en la declaración anual de operaciones a que se refiere este Decreto Foral.”

Dos. Se modifica el artículo 2 que queda redactado como sigue:

“Artículo 2. Exclusiones a la obligación de presentación de la declaración.

1. No estarán obligados a presentar la declaración anual de operaciones regulada en el presente Decreto Foral:

a) Quienes realicen en España actividades empresariales o profesionales sin tener en territorio español la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal o, en el caso de entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero, sin tener presencia en territorio español.

b) Las personas físicas y entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por las actividades que tributen en dicho impuesto por el método de estimación objetiva y, simultáneamente, en el Impuesto sobre el Valor Añadido por los regímenes especiales simplificado o de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, salvo por las operaciones que estén excluidas de la aplicación de los expresados regímenes, así como aquellas otras por las que emitan factura.

La exclusión en la obligación de presentación no será aplicable a las operaciones que den derecho a deducción por las cuotas soportadas en régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Los obligados tributarios que no hayan realizado operaciones que en su conjunto, respecto de otra persona o entidad, hayan superado la cifra de 3.005,06 euros durante el año natural correspondiente o de 300,51 euros durante el mismo período, cuando, en este último supuesto, realicen la función de cobro por cuenta de terceros de honorarios profesionales u otros derechos derivados de la propiedad intelectual, industrial, de autor u otros, de sus socios, asociados o colegiados.

d) Los obligados tributarios que hayan realizado exclusivamente operaciones no sometidas al deber de declaración, según lo dispuesto en el Artículo 3 de este Decreto Foral.

e) Los obligados tributarios que deban informar sobre las operaciones incluidas en los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido de acuerdo con el artículo 65 del Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan diversas disposiciones que establecen obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria en relación con determinadas personas y entidades, salvo cuando realicen las operaciones siguientes:

a') Las subvenciones, los auxilios o las ayudas satisfechas por las entidades integradas en las distintas Administraciones Públicas a las que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1 de este Decreto Foral.

b') Las operaciones a las que se refieren los apartados d), e), f), g), h) e i) del apartado 1 del artículo 4 de este Decreto Foral.

c') Las operaciones sujetas al Impuesto General Indirecto Canario realizadas en el ámbito de aplicación de dicho impuesto.

d') Las operaciones sujetas al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

2. En los supuestos regulados en la letra e) del apartado 1 anterior, los obligados tributarios deberán cumplimentar la declaración anual de operaciones consignando exclusivamente las operaciones citadas.

Tres. Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

“A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, tendrán la consideración de operaciones tanto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el obligado tributario como sus adquisiciones de bienes y servicios, incluyéndose, en ambos casos, las operaciones típicas y habituales, las ocasionales, las operaciones inmobiliarias y las subvenciones, auxilios o ayudas no reintegrables que puedan otorgar.”

Cuatro. Se modifica la letra e) del apartado 2 del artículo 3, que queda redactada como sigue:

“e) Las adquisiciones de efectos timbrados o estancados y signos de franqueo, excepto los que tengan la consideración de objetos de colección, según la definición que se contiene en el artículo 136.Uno.3º.a) del Decreto Foral 102/1992, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

Cinco. Se modifica la letra h) del apartado 2 del artículo 3, que queda redactada como sigue:

“h) En general, todas aquellas operaciones respecto de las que exista una obligación periódica de suministro de información a la Administración tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a través de declaraciones específicas diferentes a la regulada en el presente Decreto Foral y cuyo contenido sea coincidente.”

Seis. Se modifican las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 4, y se añaden 4 letras nuevas, f), g), h) e i), que quedan redactadas como sigue:

“c) El importe total individualizado y expresado en euros de las operaciones realizadas con cada persona o entidad durante el año natural a que la declaración se refiera

d) En particular, se harán constar los arrendamientos de locales de negocios separadamente de otras operaciones que, en su caso, se realicen entre las mismas partes, sin perjuicio de su consideración unitaria, a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de este Decreto Foral. A estos efectos, el arrendador consignará los apellidos y nombre o razón o denominación social completa y el número de identificación fiscal, código de identificación o DNI de los arrendatarios, así como las referencias catastrales, los números fijos y los datos necesarios para la localización de los inmuebles arrendados.”

“f) Las agencias de viajes consignarán separadamente aquellas prestaciones de servicios en cuya contratación intervengan como mediadoras en nombre y por cuenta ajena que cumplan con los requisitos a que se refiere la disposición adicional tercera del Decreto Foral 61/2004, de 15 de junio, por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Asimismo, harán constar separadamente los servicios de mediación en nombre y por cuenta ajena relativos a los servicios de transporte de viajeros y de sus equipajes que la agencia de viajes preste al destinatario de dichos servicios de transporte, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de la citada disposición adicional tercera.

g) Deberán declararse separadamente los cobros por cuenta de terceros de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad intelectual, industrial, de autor u otros, por cuenta de sus socios, asociados o colegiados, efectuados por sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que, entre sus funciones, realicen las de cobro según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de este Decreto Foral.

h) Se harán constar los importes superiores a 6.000 euros que se hubieran percibido en metálico de cada una de las personas o entidades relacionadas en la declaración.

i) Se harán constar separadamente de otras operaciones que, en su caso, se realicen entre las mismas partes, las cantidades que se perciban en contraprestación por transmisiones de inmuebles, efectuadas o que se deban efectuar, que constituyan entregas sujetas en el Impuesto sobre el Valor Añadido.”

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

“1. La falta de presentación de la declaración anual de operaciones con terceras personas, regulada en el presente Decreto Foral, así como la inexactitud u omisión de los datos que deban figurar en las presentadas, constituyen infracciones tributarias, sancionables con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 202 y en la letra c) del apartado 2 del artículo 203 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.”

Tercera. Modificación del Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan diversas disposiciones que establecen obligaciones

de suministro de información a la Administración tributaria en relación con determinadas personas y entidades

Se modifican los siguientes preceptos del Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan diversas disposiciones que establecen obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria en relación con determinadas personas y entidades:

Uno. El artículo 22 queda redactado como sigue:

“Artículo 22. Sujetos obligados y objeto de la información.

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, las entidades de crédito deberán comunicar a la Administración tributaria las cuentas u otras operaciones cuyo titular, transcurrido el plazo correspondiente, no haya facilitado su número de identificación fiscal, aunque tales cuentas u operaciones hayan sido canceladas o el número de identificación fiscal haya sido comunicado después de transcurrir el indicado plazo.”

Dos. El artículo 25 queda redactado como sigue:

“Artículo 25. Obligación de informar sobre personas o entidades que no han comunicado su número de identificación fiscal o que no han identificado los medios de pago empleados al otorgar escrituras o documentos donde consten los actos o contratos intervenidos por los notarios

1. El Consejo General del Notariado deberá presentar de forma telemática a la Administración tributaria una declaración informativa mensual, en la que se incluirá el nombre y apellidos de los comparecientes o de las personas o entidades en cuya representación actúen en el otorgamiento de escrituras o documentos en los que se formalicen actos o contratos que tengan por objeto la declaración, constitución, adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles o cualquier otro acto o contrato con trascendencia tributaria, en las que se den las siguientes circunstancias:

a) Que no hayan comunicado su número de identificación fiscal.

b) Que no hayan identificado los medios de pago empleados por las partes, cuando la contraprestación haya consistido en todo o en parte en dinero o signo que lo represente.”

Tres. El artículo 27 queda redactado como sigue:

“Artículo 27. Sujetos obligados y objeto de la información.

De conformidad con lo previsto en disposición adicional cuarta de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, las entidades de crédito deberán comunicar a la Administración tributaria:

a) Los cheques que libren contra entrega de efectivo, bienes, valores u otros cheques, exceptuándose los librados contra una cuenta bancaria.

b) Los cheques que abonen en efectivo y no en cuenta bancaria y que hubieran sido emitidos por una entidad de crédito, o, que habiendo sido librados por personas distintas, tuvieran un valor facial superior a 3.000 euros.”

Cuatro. El artículo 28 queda redactado como sigue:

“Artículo 28. Contenido de la información.

Al objeto de llevar a cabo la comunicación referida en el artículo anterior, las entidades de crédito presentarán ante la Administración tributaria una declaración en la que deberán constar los siguientes datos:

a) Los de identificación del declarante.

b) Los apellidos y nombre, por este orden, o, en su caso, la denominación o razón social completa y el número de identificación fiscal de los tomadores o, según proceda, de las personas que presenten al cobro los cheques que son objeto de esta declaración.

c) El número de serie y la cuantía de los cheques, separando los librados por la Entidad y los abonados por la misma, distinguiendo, a su vez, los emitidos por otras Entidades de crédito y los librados por personas distintas de cuantía superior a 3.000 euros.”

Cinco. Con efectos a partir del 1 de enero de 2009, se añade un nuevo capítulo, el vigésimo sexto, con el siguiente contenido:

“Capítulo XXVI. Obligaciones de información sobre operaciones incluidas en los libros registro.

Artículo 65. Obligaciones de información sobre operaciones incluidas en los libros registro.

De acuerdo con lo dispuesto en la letra f) del apartado 2 del artículo 29 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, los obligados tributarios que deban presentar autoliquidaciones o declaraciones correspondientes al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre el Valor Añadido o al Impuesto General Indirecto Canario por medios telemáticos, estarán obligados a presentar una declaración informativa con el contenido de los libros registro a que se refiere el apartado 1 del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre y el artículo 15 del Decreto 182/1992, de 15 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General indirecto Canario y la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo.

Existirá obligación de presentar una declaración informativa por cada período de liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido o del Impuesto General Indirecto Canario. Dicha declaración contendrá los datos anotados hasta el último día del período de liquidación a que se refiera y deberá presentarse en el plazo establecido para la presentación de la autoliquidación del impuesto correspondiente a dicho período.”